

	Pesetas
Oficial de primera .....	580
Oficial de segunda .....	559
Oficial de tercera .....	539
b) Especialistas:	
Celadores de lavadero .....	518
Comporteros .....	518
Lampistero .....	518
Estriadores .....	518
Molineros y Trituradores .....	518
Ayudante de Fogonero .....	518
Envasadores de sacos .....	518
Otras especialidades .....	518
c) Peones .....	
	500
d) Pinches:	
Aspirantes de catorce a dieciséis años .....	260
Aspirantes de dieciséis a diecisiete años .....	325
Aspirantes de diecisiete a dieciocho años .....	379
e) Aprendices:	
De primer año .....	229
De segundo año .....	260
De tercer año .....	260
De cuarto año .....	325

Art. 3.º *Aumento por años de servicio.*—Los trabajadores de las categorías antes enumeradas disfrutarán de los aumentos periódicos siguientes: Dos trienios del 5 por 100 y quinquenios del 10 por 100, calculados sobre los salarios base que figuran en este Convenio.

Art. 4.º *Pagas extraordinarias.*—Las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad quedan establecidas para cada una en treinta días de salario base que figura en el presente Convenio, al que habrá de añadir los porcentajes de aumento por años de servicio.

Art. 5.º *Participación en beneficios.*—Queda fijado en el 6 por 100 de los salarios base que figuran en el presente Convenio, al que se añadirán los porcentajes de aumento por años de servicio, abonándose dentro del primer trimestre del año siguiente a aquel cuyo devengo se computa.

Las cantidades que las Empresas vienen obligadas a satisfacer por este concepto a los trabajadores a su servicio tendrán carácter de deducibles sobre los beneficios obtenidos.

Art. 6.º *Vacaciones.*—Los trabajadores de estas Empresas tendrán derecho al disfrute de las siguientes vacaciones: treinta días naturales para todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional.

Art. 7.º *Jornadas, horas extraordinarias y pluses de peligrosidad, toxicidad y nocturnidad.*—La jornada laboral se ajustará a lo dispuesto en la Ley 18/1976, de 6 de abril, de Relaciones Laborales, en cuanto a los máximos permitidos, o sea cuarenta y cuatro horas semanales efectivas, no pudiendo realizarse más de nueve horas en una jornada y disponiendo de un descanso al menos de doce horas entre la terminación de una y el comienzo de la siguiente.

Las horas extraordinarias, respetando los máximos establecidos, se abonarán con el 60 por 100 las dos primeras. Las realizadas en domingo, festivos o nocturnas, tendrán un recargo del 100 por 100.

Para aquellas horas realizadas en puestos de trabajo de marcada peligrosidad o toxicidad, así como para la jornada realizada durante la noche, se establece un plus del 20 por 100, que incrementará el valor de la hora de trabajo, calculada según los salarios base de este Convenio.

Art. 8.º *Plus de asistencia.*—Se establece un plus de actividad y asistencia, que será devengado por jornada normal y día efectivamente trabajado, consistente en 70 pesetas.

Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo producirán la pérdida de este plus, de acuerdo con las siguientes escalas:

Por dos faltas al mes o dos faltas en dos meses consecutivos, pérdida de la percepción correspondiente a cuatro días.

Por tres o más faltas al mes, pérdida de la percepción correspondiente a ocho días.

El plus de asistencia y actividad se percibirá durante las vacaciones retribuidas.

Art. 9.º *Ropa de trabajo.*—Todos los trabajadores manuales sin excepción afectados por el presente Convenio tendrán derecho a que les proporcione la Empresa dos equipos anuales, consistentes cada uno de ellos en un mono o pantalón y una camisa para el personal masculino y un batón o babi para el personal femenino.

Los trabajadores quedan obligados al uso de dichas prendas y al cuidado y limpieza de las mismas.

Asimismo, el personal técnico y empleado femenino o masculino tendrá derecho a una bata cada año.

Art. 10. *Plus de transporte.*—Se establece un plus de compensación o de transporte, consistente en 32 pesetas por día efectivamente trabajado para los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurran las circunstancias previstas en la Orden de 24 de septiembre de 1958, con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los trabajadores.

Art. 11. *Subvención de estudios y formación cultural.*—Con el fin de contribuir a los gastos en materia de estudios y formación cultural de los hijos de los trabajadores en edad escolar (cinco a catorce años), y hasta tanto sea completa la gratuidad de la enseñanza, las Empresas concederán una ayuda en metálico por cada hijo de 225 pesetas mensuales.

Art. 12. *Absorción y compensación.*—Las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbibles y compensables, en cómputo anual, con las que vengán satisfaciendo las Empresas, sea cual fuere su concepto y denominación.

Art. 13. *Vigencia.*—El presente Convenio comenzará a regir a partir del día 1 de junio de 1977. Su vigencia es la de un año, y alcanza, por tanto, hasta el día 31 de mayo de 1978.

Si no fuera denunciado en tiempo y forma por cualquiera de las partes contratantes, se entenderá prorrogado de año en año. En este último supuesto, las tablas salariales se elevarán por aplicación del índice general de aumento del coste de la vida durante el periodo comprendido entre el día 1 de junio de 1977 al 31 de mayo de 1978.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

18540 *RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se fijan márgenes comerciales máximos que podrán aplicarse por los detallistas en la venta de huevos y carne de pollo.*

Publicado el Real Decreto 1164/1977, de 3 de mayo, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña 1977/78, se hace preciso, en cumplimiento de los artículos 22 y 40 de dicho Decreto, determinar cuáles deben ser los márgenes comerciales máximos que los detallistas deberán aplicar en la venta de huevos y carne de pollo, y que, dadas las actuales circunstancias, se considera deben ser los mismos que han venido rigiendo hasta ahora.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas para los huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será del 12 por 100. Este porcentaje se incrementará en un 2 por 100 en concepto de rotura, mermas y envasado.

Los porcentajes anteriores se calcularán sobre los precios de adquisición en el mercado central, centros de distribución, cooperativas o mayoristas, incrementados en 0,50 pesetas docena por gastos de carga, descarga y transporte a su establecimiento.

2.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de los pollos frescos o refrigerados será el de 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad.

Estos porcentajes se calcularán sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a exponerlos en perfectas condiciones de consumo.

Cuando las ventas se realicen por el sistema de troceado, con separación de las piezas nobles de las de baja calidad, los márgenes serán libres.

3.º En el supuesto de que el precio resultante por aplicación de los anteriores márgenes no coincida con unidad de pe-

setas, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima por exceso o por defecto.

4.º Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1977.—El Director general, Félix Pa-reja Muñoz.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**18541** *ORDEN de 26 de julio de 1977 sobre actualización de los fletes para la importación de cereales-pienso en buques nacionales.*

Ilustrísimos señores:

Los aumentos registrados en los precios de los combustibles hace necesario el establecimiento de nuevas tarifas de fletes para la importación de cereales-pienso en buques nacionales, actualizando los hasta ahora vigentes, desde diciembre de 1975, en la medida que corresponda, teniendo en cuenta las diferentes y usuales zonas de origen de las mercancías transportadas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y previa la aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1977, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fletes para la importación de cereales-pienso en buques nacionales serán los siguientes:

Origen	Destino	Fletes — Ptas./Tm.
Costa Atlántica .....	Sector Vigo-Pasajes .....	864
	Sector Huelva-Barcelona.	960
Golfo .....	Sector Vigo-Pasajes .....	1.028
	Sector Huelva-Barcelona.	1.099
Grandes Lagos (Erie).	Sector Vigo-Pasajes .....	1.177
	Sector Huelva-Barcelona.	1.265

Zona de carga	Tipo de buque	Puertos descarga	Fletes — Ptas./Tm.
América del Sur, excepto Colombia .....	Mayor de 120.000 p <sup>3</sup> .....	2	11.037
América del Sur, excepto Colombia .....	Mayor de 120.000 p <sup>3</sup> .....	1	10.737
América del Sur, excepto Colombia .....	Menor de 120.000 p <sup>3</sup> .....	1	12.011
Colombia .....	Mayor de 120.000 p <sup>3</sup> .....	1	11.014
Colombia .....	Menor de 120.000 p <sup>3</sup> .....	1	12.511
Mar Adriático .....	Menor de 120.000 p <sup>3</sup> .....	1	5.590
Mar Negro (Galatz) .....	Menor de 120.000 p <sup>3</sup> .....	1	6.963
Mar Negro .....	Menor de 120.000 p <sup>3</sup> .....	1	6.686
Mar Báltico (Polonia) .....	Menor de 120.000 p <sup>3</sup> .....	1	5.517
Mar Báltico (Rusia) .....	Menor de 120.000 p <sup>3</sup> .....	1	6.061

Segundo.—La Subsecretaría de la Marina Mercante establecerá las modificaciones que resulten de adaptar los fletes a los tonelajes de los buques empleados en el transporte.

Tercero.—Estos fletes serán de aplicación a todos aquellos embarques cuya fecha de conocimiento sea posterior a las cero horas del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

Origen	Destino	Fletes — Ptas./Tm.
Grandes Lagos (Superior) .....	Sector Vigo-Pasajes .....	1.235
	Sector Huelva-Barcelona.	1.315
Brasil .....	Ambos Sectores .....	1.170
Argentina .....	Ambos Sectores .....	1.332
Sudáfrica .....	Ambos Sectores .....	1.184

Segundo.—La Subsecretaría de la Marina Mercante establecerá las modificaciones que resulten de adaptar los fletes a los tonelajes de los buques empleados en el transporte.

Tercero.—Estos fletes serán de aplicación a todos aquellos embarques cuya fecha de conocimiento sea posterior a las cero horas del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

**18542** *ORDEN de 26 de julio de 1977 sobre actualización de los fletes para la importación de carne congelada en buques frigoríficos nacionales.*

Ilustrísimos señores:

Los actuales aumentos registrados en los precios de los combustibles hace necesaria la actualización de los fletes para la importación de carne congelada en buques frigoríficos nacionales, teniendo en cuenta las diferentes y usuales zonas de origen de las mercancías transportadas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, y previa la aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1977, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fletes para la importación de carne congelada en buques nacionales serán los siguientes:

**18543** *ORDEN de 26 de julio de 1977 sobre actualización de los fletes para la importación de petróleo crudo en buques nacionales.*

Ilustrísimos señores:

Los incrementos registrados en los precios de los combustibles hace necesario el establecimiento de nuevas tarifas de fletes para la importación de petróleo crudo en buques nacionales, actualizando los hasta ahora vigentes desde el 1 de enero de 1977, en la medida que corresponda.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, y previa deliberación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1977, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los petroleros nacionales dedicados a la importación de petróleo crudo se clasificarán en los siguientes grupos:

- I. Buques de 16.500 a 24.999 toneladas de peso muerto.
- II. Buques de 25.000 a 44.999 toneladas de peso muerto.